

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viana é hijos de Alameda 90 en el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y no real línea para los que no lo sean.

El pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente. Los Secretarios tendrán de conservar los boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.— GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.
Núm. 462.

La Junta provincial de Sanidad me ha dirigido en 23 del corriente el informe que sigue.

Señor Gobernador.

Preocupada la Junta con los humores que se propalaron asegurando la existencia epidémica de viruela en esta ciudad, se reunió a excitación de su digno Presidente el 18 de este mes con el objeto de inquirir lo que de cierto hubiera y acordar las medidas que convendría adoptar ora presentes, aquel carácter, ó ya el ordinario con que todos los años y por esta época suele aparecer. Mas careciendo la corporación de positivos datos para poder emitir con acierto su opinión, acordó proponer a V. S. la conveniencia de que todos los facultativos de la capital dieran parte diaria a ese Gobierno del número de enfermos que visitasen atacados de aquella enfermedad, carácter de la misma y demás condiciones indispensables para poder formar juicio e ilustrar a la Autoridad.

Reunida de nuevo la Junta el 22 del actual, y habiéndolo examinado los partes dados hasta aquella fecha por los señores Médicos y Cirujanos de los que resulta existir tan sólo en toda la ciudad y sus barrios trece enfermos variolosos en es-

tado de desecación y convalecencia y siete en el de erupción, sin que ninguno ofrezca gravedad, acordó con satisfacción informar a V. S. que no proceda la adopción de medida alguna pues según se desprende de las comunicaciones de los señores facultativos, la enfermedad de que se trata tiene el carácter epidémico; agraciándose a V. S. el caso que ha demostrado en esta ocasión y los ofrecimientos hechos a la Junta para atenuar el mal si existiese en las proporciones que se decía.

La Junta sin embargo, y como medida siempre conveniente, encarece cuanto la es posible la vacunación, puesto que los que se hallaban en este caso y han sido atacados, no han ofrecido éntusado alguna necesidad a menos de los auxilios de la medicina.

En cuanto esta corporación puede manifestar a V. S. a los efectos que juzgue procedentes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de esta provincia, y especialmente de los de la capital. Leon 24 de Diciembre de 1862.— Genaro Alas.

Núm. 463.

El Sr. Director general de Obras públicas me remite para su inserción el siguiente anuncio.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncia al público las circunstancias que deben

reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los toreros.

La primera condición se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con certificación del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los gefes a cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de al tanto serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolos en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 1 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el

reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación y efectos consiguientes. Leon Diciembre 20 de 1862.— El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 464.

Orden público.—Negociado 1.º

Annunciando la subasta para la construcción de cuatro casillas de abrigo con destino á la Guardia civil de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por Real órden comunicada á este Gobierno por el Ministerio de la Gobernación con fecha 9 del actual, se saca á pública subasta la construcción de cuatro casillas de abrigo para la Guardia civil de esta provincia en la carretera de Castilla y pantos nombrados de San Alberto, Peña-moscoso, Porto-bello y Rapadoira; con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de reales vellón 4.099,88.—4.274,55.—3.139,81 y 3.117,64.

La subasta se verificará en esta capital ante mi autoridad el día 17 de Enero próximo á las doce de su mañana en los términos prescritos por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y con asistencia del comandante de la Guardia civil; Arquitecto de esta provincia y de un Escribano.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y deberán estar redactadas con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, advirtiéndose que serán desechadas las que difieran de esto y las á que no acompañe la carta que acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia como sucurral de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto de la casilla ó casillas á que la proposición se

refiera. Lugo 16 de Diciembre de 1862.—Vicente Lozana.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de se comprometo a tomar á su cargo la construcción de ... (aquí se expresará la casilla ó casillas á que se refiera la proposición) con destino á la Guardia civil de esta provincia por la cantidad de (aquí se consignará en letra la cantidad ó cantidades por que se hace proposición á cada casilla) con estricta sujeción á los planos y condiciones aprobados, y como garantía de la presente proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

(Cuenta núm. 559.—Día 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negotado 3.

Excmo Sr.: Remito á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Ramon Maria Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorización para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso.

Resultado.

Que en el día 28 de Febrero último D. Candido Garcia Corral y D. Guillermo Carrasco deñ iniciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo día en las inmediaciones de las Casas Consistoriales, con motivo de estarse celebrando la elección de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad habia empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y prolegia estando lugar á un alboroto.

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le habia denunciado, y obtuvo la contestación de que solo habian sido unas bofetadas.

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuía el exceso era el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso.

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspensión de todo, solicitase la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1859,

por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantía á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que esta excitación contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, por que el Ayuntamiento de Toledo tenia arrendada la recaudación de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudación no podian reputarse funcionarios de la Administración para los efectos de que cuando se trataba de procesarlos fuese necesario obtener previamente autorización:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administración.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1859, segun el cual, siempre que habiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorización de que habla el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto porque pudiera alcanzarse la garantía de la autorización previa:

La Sección opina que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden, lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Cuenta núm. 559.—Día 22 de Diciembre.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Sicilia y Noruega y Suiza, donde no

están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es convenientemente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto del Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces los conceptos oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningún Gobierno, por lo mismo que el de

S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Cortes sobre el reemplazo del ejército, es el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.º Qué tan subsisten-

tes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.º Para evitar que los mozos sujetos al recemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad, con este destino si no garantizan antes que estarán a las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs. u otorgándole escritura de fianza suficiente, con arreglo a la ley de Recemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1863 dejará de exigirse a los extranjeros para entrar en España la presentación de pasaporte, pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados o artesanos, ó cualesquiera otras documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentación de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.º Será también admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentación a la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que de á conocer su personalidad por medio de una declaración que firmen dos vecinos ó residentes en la población ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Consules españoles, y la retribucion de 8 rs. que, según el art. 85 del reglamento de Policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes a los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.º De este Real de-

creto se dará cuenta á las Cortes y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pospada Herrera.

(Gaceta adm. 351 — Día 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Llamo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobacion de una nueva escritura de reorganizacion que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada Buena fe.

En su virtud: Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los socios á no enajenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que á alguno ó algunos accionistas les convinieren enajenar, siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones:

Visto el decreto 1.º de Julio próximo pasado, por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobacion de la reorganizacion mencionada interia que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganizacion, se determine que las acciones puedan transmitirse libremente con las formalidades establecidas en el artículo 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Visto el recurso de apelacion presentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que las acciones podrán transmitirse libremente, no puede ménos de considerarse este extremo como un precepto de rigurosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre transferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiría una jurisprudencia por medio de la cual quedaria al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M. oído el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador

de esta provincia en 1.º de Julio último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Vega de Arujo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

La Junta pericial del Ayuntamiento de Carracedelo intenta dar principio á la formacion del amillaramiento de los pueblos de su radio en los términos que le están prevenidos, y desposa de hacerlo con acierto y legalidad cree oportuno hacer público su pensamiento á fin de que toda persona vecina y forastera que se considere llevadora en terrenos casares y ganados presenten con arreglo á instruccion á la Junta su relacion exacta y verdadera inmediatamente de que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia para hacer en su vista la evaluacion de la riqueza imponible, base que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles en el segundo semestre de 1863, en el bien entendido que el que no cumpliera dentro de los ocho dias de que se haga notorio el anuncio procederá la Junta de oficio y parará todo perjuicio al oírlo. Carracedelo Diciembre 19 de 1862.—Pedro Valcaree.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbujal.

No obstante no haberse presentado relacion alguna tanto por los vecinos del municipio como por los hacendados forasteros, según se les exigía en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 86 y otros dos edictos que se fijaron al público posteriormente para el mismo fin, la junta pericial de este Ayuntamiento, ha dado por concluida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1863, que dá principio en primera de Julio de dicho año y concluye en 30 de Junio del de 1864, el cual se

halla de manifiesto en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que el que tenga que reclamar lo verifique en dicho término, pasado el cual no serán oídos de agravios y les parará todo perjuicio. Fuentes de Carbujal Diciembre 19 de 1862.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Alcaldía constitucional de Villamontan.

No ha producido efecto mi anuncio en el Boletín oficial de la provincia, del lunes 24 de Julio núm. 87, para que todos terratenientes que posean fincas, foros y demás bienes sujetos al pago de contribucion territorial, cultivo y ganadería presentasen sus relaciones juradas y arregladas á instruccion en esta Secretaría para la formacion del amillaramiento y reparto de contribucion para el año de 1863, vuelvo á repetir el presente para que no sea mirado con indiferencia encargando á dichas terratenientes que si en el preciso término de cinco dias no presentan dichas relaciones en la forma expresada y tan pronto como se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, procele la Junta pericial á sus trabajos sin escuchar agravios. Villamontan 20 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Cayetano Alonso.

De los Juzgados.

D. Juan Casanova, Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Por el presente llamo cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia lineal de Francisco Ordóñez de Camponarayo, casado en segundas nupcias con Nicolasa Mallo, á fin de que en el término de sesenta dias comparezcan por sí ó á medio de apoderado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito nu-

merario, á delucirlo legalmente bajo apercibimiento de que la omision les causará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Villafranca del Bierzo Diciembre diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA E INTERVENCION

DE LA FÁBRICA FUNDICION DE TRUBIA.

El Comisario de Guerra Interventor Administrativo de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta la venta y conduccion á esta fábrica de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja para suministro de las mulas y caballos del servicio de la misma, se convoca por medio de este edicto, para que las personas que gusten interesarse en la misma puedan verificarlo el día seis de Enero próximo á las doce y media de su mañana en las oficinas de este Establecimiento donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta, en concepto de que el precio límite fijado para el suministro de dichos artículos, será el que tenga en Oviedo en el mercado anterior al día del remate, según testimonio del Ayuntamiento del mismo. Trubia 18 de Diciembre de 1862.—Ramón Pombar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conduccion a la fábrica de Trubia de 460 hectólitros de cebada y 380 quintales métricos de paja, se obliga a su cumplimiento por el precio de T... rs. hectólitro de cebada y T... rs. quintal métrico de paja, para lo cual acompaña

el documento que se previene de depósito en la condicion 7.ª

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la adquisicion y conduccion á esta fábrica de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja para el suministro de las mulas y caballos del servicio de este establecimiento.

1.ª La cebada que se ha de suministrar á la fábrica, ha de ser de buena calidad y por consiguiente limpia de arista y polvo, abultada, blanca, seca y pesada sin mezcla de otras semillas; y la paja ha de ser indistintamente de cebada ó trigo bien trillada y seca, lustrosa de un blanco caído ó un amarillo dorado, de olor agradable y fresco; y no se darán ni una ni otra por buenas si careciesen de estos requisitos, ó no estuviesen conformes con las que se hayan presentado y puestas de manifiesto en el acto del remate; en el concepto de que si resultasen con mezcla de otras semillas, sufrirá el descuento proporcional de su importe, es decir que no será de abono mas que su parte buena.

2.ª Las entregas de los cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja, se han de verificar según las necesidades de la fábrica, y en vista de los pedidos que haga con 15 días de anticipacion la Comisaría de guerra de la misma, consiguiente á las órdenes que reciba de la Direccion, en concepto de que ningun pedido podrá exceder de la décima parte ó sea 46 hectólitros de cebada y 38 quintales métricos de paja mensuales, sin contar acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.ª Si al año de la fecha en que dé principio al servicio de que trata esta subasta, los pedidos hechos por la fábrica no llenasen el capo de la cebada y de la paja, la fábrica queda en la obligacion de continuar recibiendo estos artículos según sus necesidades hasta el completo del total de la subasta.

4.ª La paja y cebada se reconocerán por perito y se medirá antes de su entrega á presencia de los Sres. Comisario y Capitan del Detall y depositario de efectos de la fábrica.

5.ª Cuando en la apreciacion de la calidad de estos artículos, no haya conformidad entre los encargados de admitirlos y el contratista, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y si estos no estuviesen de acuerdo, la junta económica de la fábrica, nombrará un tercero con cuya resolucion deberán de conformarse, pudiendo tener el contratista en el establecimiento un representante para en estos casos, y de no, habrá de conformarse con lo que decida la misma junta.

6.ª La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de la cebada y paja que se le pida, se remediará procurando la fábrica por Administracion en la forma que previene el artículo 1.º de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

7.ª Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, el 2 por 100 del valor total de la contrata representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, habiendo servirlas de Gobierno, que no se admitirán ni harán constar en el acta del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la indicada garantía y corresponda al mejor postor, será depositado en la caja del establecimiento, y si hubiese hecho en la Tesorería y los demás documentos de igual clase, serán devueltos á los interesados inmediatamente despues del acto del remate.

8.ª El rematante luego que le haya sido adjudicado el remate, entregará una segunda fianza del valor del 6 por 100 del total importe de la cebada y paja en la misma forma que la anterior sirviendo de garantía para el cumplimiento del remate, la fianza del 8 por 100 á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la Caja de esta fábrica los documen-

tos que la representen hasta la conclusion del remate en que le serán devueltos al interesado.

9.ª Asimismo cuando se le comunique la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza ante Escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato al fuero de artillería y Reales disposiciones citadas en la condicion sétima.

10.ª El precio límite para el suministro de estos artículos será el que tenga en Oviedo en el mercado anterior al día del remate, según testimonio del mismo Ayuntamiento.

11.ª La fábrica de Trubia no abonará nada al contratista por razon de portazgos, sinistros, ni por ningun otro concepto, pues solo abonará los precios límites que se estipulen según lo que arroja de sí el testimonio de que trata la condicion anterior.

12.ª Los pagos se harán despues de hecha la entrega y concorda la parte de descuento, ó bien se abonará el importe de la diferencia de peso en la primera.

13.ª Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la superior Real aprobacion, Trubia 18 de Diciembre de 1862.—Ramón Pombar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Do la vecera del pueblo de Valdenebro, provincia de Valladolid, partido de Rioseco, se estravió una vegar de 6 cuartas y media de altura, pelo castaño oscuro, de 8 años de edad, poco mas ó menos, con una estrella en la frente, esquilada un poco á la cruz, y otro poco en las orejas, con dos coleros tejidos en la misma, un herrado de ples y unos con la cola larga, ademas un macho quinceño pelo negro un poco fino desherrado y recién esquilada la crin con bastantes cascarras en la barriga de basura, y su alzada siete cuartas escasas: cuyas caballerías fueron compradas en la feria de S. Andrés en esa ciudad, y se estraviaron de dicho pueblo el día 21 del presente: nos por la tarde, la persona que las haya recogido, dará razon en esta imprenta.